

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
ITINERANTE DE ANTIOQUIA**

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	Solicitud de restitución y formalización de tierras de las víctimas del despojo y abandono forzoso.
SOLICITANTE:	MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ ALVAREZ
REPRESENTANTE:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia.
RADICADO:	05-000-31-21-101-2018-00123-00
SENTENCIA: Nro. 004	Declara procedente amparo constitucional al derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, así como garantizar el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ ALVAREZ, a su hija CLARA CECILIA PEREZ MUÑOZ y a sus nietos JOHAN SEBASTIAN PULGARIN PEREZ y DANIEL SANTIAGO MARTINEZ PEREZ , identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 32.482.284, 21.428.750, 1.026.152.225 y 1.010.054.446, respectivamente, sobre el predio “Innominado”, cuya área equivale a 0 Ha 3763 m² , ubicado en la vereda “La Umbría”, del Municipio de Santa Bárbara, Antioquia, identificado con la cédula catastral N°. 679-2-002-000-0008-00060-0000-00000 , y folio de matrícula inmobiliaria N°. 023-20565 , a nombre de la Nación.

1. ASUNTO

Al no advertir causales que puedan invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, dentro el proceso de Restitución y Formalización de Tierras instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a favor de la señora **MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ ALVAREZ**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 inciso 2º y 91 de la ley 1448 de 2011.

2. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, presentó solicitud a favor de la señora **MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.482.284 de Fredonia - Antioquia, quien cuenta con 69 años de edad y cuyo núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su hija **CLARA CECILIA PEREZ MUÑOZ**, y sus nietos **JOHAN SEBASTIAN PULGARIN PEREZ y DANIEL SANTIAGO MARTINEZ PEREZ**; identificados con las cedulas de ciudadanía N° 32.482.284, 21.428.750, 1.026.152.225 y 1.010.054.446 en su orden, solicitud que recae sobre un predio “Innominado”, cuya área equivale a **0 Ha 3763 m²**, ubicado en la vereda “La Umbría”, del Municipio de Santa Bárbara, Antioquia, identificado con cédula catastral N° **679-2-002-0008-00060-0000-00000**¹, ficha predial N° **20907499** y la matricula inmobiliaria Nro. **023-20565**², a nombre de la Nación.

¹ Ver folios 88 al 90 frente y vuelto del cuaderno único.

² Ver folios 52 frente y vuelto del cuaderno único.

El predio reclamado según levantamiento topográfico realizado por la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, se describe con los siguientes linderos y colindancias:

PREDIO "Innominado "ID 92497 María del Rosario Muñoz Álvarez				
Departamento:	Antioquia			
Municipio:	Santa Bárbara			
Corregimiento:	Damasco			
Predio:	Innominado			
Naturaleza del Predio:	Rural			
Oficina de Registro:	Circulo Registral Santa Bárbara			
Matricula Inmobiliaria:	023-20565			
Código Catastral:	679-2-002-000-0008-00060-0000-00000			
Ficha Predial	20907499			
Área Registrada:	0 has 3763 m ²			
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Ocupante			
COORDENADAS GEOGRÁFICAS				
Punto	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
104660	1134199,978	834562,772	5° 48' 28,051" N	75° 34' 13,056" W
100	1134186,435	834648,899	5° 48' 27,610" N	75° 34' 13,180" W
104661	1134124,813	834659,5321	5° 48' 25,606" N	75° 34' 12,830" W
104662	1134197,876	834686,6496	5° 48' 27,986" N	75° 34' 11,955" W
101	1134204,385	834691,0564	5° 48' 28,198" N	75° 34' 11,812" W
104663	1134214,467	834705,5138	5° 48' 28,527" N	75° 34' 11,343" W
104664	1134173,647	834699,8261	5° 48' 27,199" N	75° 34' 11,524" W
102	1134145,858	834707,6781	5° 48' 26,295" N	75° 34' 11,267" W
104665	1134143,159	834699,6486	5° 48' 26,206" N	75° 34' 11,528" W
104666	1134124,449	834702,4663	5° 48' 25,598" N	75° 34' 11,434" W
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO				
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:				
NORTE:	Partiendo desde el punto 104660 en línea quebrada en dirección nor-orientado pasando por los puntos 104662, 101 hasta llegar al punto 104663 con una longitud de 59,43 metros en colindancia con ABELARDO SUAZA,			
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 104663 en línea quebrada en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 104666 con una longitud de 97,48 metros en colindancia con ADOLFO HENAO.			
SUR:	Partiendo desde el punto 104666 en línea recta en dirección occidente pasando por los puntos 104664,102,104665, hasta llegar al punto 104661 con una longitud de 42,94 metros en colindancia con ADOLFO HENAO.			
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 104661 en línea quebrada en dirección nor-occidental pasando por el punto 100 hasta llegar al punto de inicio 104660 con una longitud de 76,62 metros en colindancia con CAMINO REAL.			

Señala el apoderado de la reclamante, que la vinculación de ésta con el predio "Innominado – ID 92497", tiene su origen en que el señor Marco Tulio Muñoz, (Fallecido), padre de la solicitante, adquirió el predio por donación que le hizo su padre Domingo Muñoz, (fallecido), y pese a que no se aportaron documentos en los cuales conste los negocio celebrados entre las partes en comento, quedó probado que los padres de la solicitante sí explotaron el inmueble que aquí se solicita, habiendo construido en el predio la vivienda donde permanecieron y criaron a sus hijos hasta que fallecieron.

La reclamante no solo residía en el predio, también lo explotaba mediante la siembra de cultivos, hasta que se vio obligada a desplazarse con su núcleo familiar en el año 2003, como consecuencia de la incursión de grupos armados ilegales en la zona que presionaban para hacerles tomar parte en el conflicto armado y que asesinaron a su hermano Honorio de Jesús, quien también cultivaba y residía en el terreno reclamado.

3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES

En síntesis se deprecia la protección y formalización del derecho fundamental a la restitución de tierras, de la reclamante **MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.482.284, sobre el predio “**Innominado – ID 92497**”, así como la titulación del mismo con el consecuente apoyo al retorno, además del reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias concedidas a la víctima a quien se le restituya su predio, en los precisos y claros términos de enfoque preferencial y trámite preferente consagrados en la Ley 1448 de 2011. La pretensión solo se formula a su favor, porque en decir de la Unidad de Restitución de Tierras la única que explotaba el predio al momento de los hechos violentos que generaron el desplazamiento, eran ella junto con su núcleo familiar y su hermano José Honorio, asesinado en el año 2003 por los grupos armados.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto I 309-109 del cuatro (04) de septiembre de 2018³, se ordenó la corrección de la solicitud de tierras, por no reunir la totalidad de los requisitos mínimos de orden formal, regulados en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

Una vez enmendada la petición, en proveído I 315-115 del diez (10) de septiembre de 2018⁴ se admitió la misma, se emitieron las correspondientes órdenes a las distintas entidades inmersas en este proceso y se dio el traslado a los titulares inscritos de derechos reales sobre el predio reclamado, conforme a lo consagrado en los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente se ordenó la publicación por una sola vez, del citado proveído en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora local del Municipio de Santa Bárbara, Antioquia.

Durante el término de quince (15) días hábiles, entre el 19 de septiembre y el (09) de octubre de 2018, el edicto emplazatorio permaneció fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado⁵. El 17 de octubre de 2018, el apoderado judicial adscrito a la UAEGRD aportó la constancia de publicación del edicto en el diario "El Mundo" el 07 de octubre de 2018⁶ y en la Cadena Radial "Resander", realizada el día 26 de septiembre de 2018; con ello se surtió la publicación, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Consecuentemente En auto S 225 del treinta y uno (31) de octubre de 2018⁷, se allegaron al expediente los soportes de las publicaciones de prensa y radio y se concedió el término de cinco días, a las partes para solicitar pruebas.

Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin que nadie concurriese para tal efecto, en proveído I 362-162 del catorce (14) de noviembre de 2018⁷, se decretó la apertura del período probatorio por el término de 30 días.

³ Ver folio 49 del cuaderno único.

⁴ Ver folios 53 al 56 del cuaderno único.

⁵ Ver folios 64 fte y vto del cuaderno único.

⁶ Ver folio 83 del cuaderno único.

⁷ Ver folios 94 al 95 del cuaderno único.

Por auto S 013 del dieciocho (18) de enero de 2019⁸, se decretó el cierre del período probatorio y se corrió traslado para que las partes para que si a bien lo tuviesen, aportaran alegaciones finales.

En sus alegatos de conclusión, el apoderado adscrito a la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, indica que de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, la reclamante tiene derecho a la restitución de su predio, toda vez que cumple con los requisitos de ley, los hechos de la demanda quedaron debidamente probados, la calidad de víctimas, el vínculo con el predio que se reclama, así como la identificación del mismo. También quedó establecido el contexto de violencia generalizada en la zona donde se ubica el terreno y que obligó a su abandono por desplazamiento forzado de sus ocupantes, por lo que estima procedente resolver de fondo acogiendo las pretensiones de la restitución jurídica y/o material a favor de los reclamantes.⁹

A su turno la delegada del Ministerio Público¹⁰, aludió a los medios de convicción allegados durante el trámite; enunció una síntesis de las pretensiones hechas por la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Antioquia. Aludió también a la jurisprudencia y doctrina atinente al derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas por la violencia. Luego de ello, concluyó que la reclamante efectivamente fue víctima del desplazamiento o abandonó forzado del predio que hoy reclama.

Finalmente solicita la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras en favor de la reclamante **MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ ALVAREZ** y en consecuencia, se ordene la restitución jurídica y material del predio y que tanto ella, como su núcleo familiar sean incluidos, en los programas de subsidio de vivienda rural, la atención en salud, alivios de pasivos y demás medidas complementarias¹¹.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia, es competente para decidir de fondo este asunto, como quiera que no hubo oposición y el predio del cual se solicita su restitución se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Judicatura.

5.2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si la señora **MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ ALVAREZ** y su núcleo familiar, tienen derecho a que, por su condición de víctimas del conflicto armado interno, se les brinde por parte del Estado Todas aquellas medidas de

⁸ Ver folio 145 del cuaderno único.

⁹ Ver folios 147 y 148 del cuaderno único.

¹⁰ Ver folio 125 al 127 del cuaderno único.

¹¹ Ver folio 149-152 del cuaderno único

asistencia y atención previstas en la ley 1148 de 2011, concernientes con la restitución de tierras. Además de ello, el Despacho vislumbra que si bien dentro de sus pretensiones nada deprecó la Unidad de Restitución de Tierras, en relación al fallecido Honorio de Jesús Muñoz Álvarez, consanguíneo de la solicitante y quien también explotaba el predio al momento de los hechos que originaron el desplazamiento, es menester efectuar el pronunciamiento que corresponda.

Para dilucidar los problemas planteados el Despacho abordará los siguientes temas: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en el Municipio de Santa Bárbara (Suroeste – Antioquia) y concretamente en la vereda “La Umbría” – donde se encuentra el predio reclamado. **3.** Del Caso en Concreto. **3.1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para la víctima. **3.2.** Relación jurídica de la solicitante y su hermano Honorio de Jesús sobre el predio. **4.** De los Bienes Adjudicables – Baldíos de la Nación.

5.2.1. El Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento forzado la Doctrina y la Jurisprudencia han hablado repetidamente del trípode de derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación, derechos que recaen sobre las víctimas de delitos, entendidos como los derechos que tienen a que se conozca qué fue lo que realmente ocurrió (**verdad**), a que el Estado investigue a los responsables del delito y los sancione (**justicia**) y a que sean indemnizados por los daños ocasionados con el delito (**reparación**), es así como surge de éste último el derecho a la restitución de bienes inmuebles.

Antecedente legislativo de protección a la población desplazada lo encontramos en la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; así mismo se adoptaron instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus Protocolos Adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (**Principios Deng, 21, 28 y 229**), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (**Principios Pinheiros, 7, 18, 21, 28 y 29**), los formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Desplazamiento Interno (**Principios Rectores 28 a 30**), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos, y que son fuente de derecho obligatorio.

La aplicación de esta normativa internacional de carácter vinculante, por parte del

Estado Colombiano, va encaminada a encontrar soluciones efectivas y duraderas para las víctimas del desplazamiento, retornen de manera voluntaria a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad y con las garantías de no repetición; es por estos que la restitución de tierras se erige como un verdadero derecho fundamental independiente, que restablece a las víctimas su estatus social, la vida en familia, el arraigo con la tierra, su libertad y la propiedad. Frente al retorno de los desplazados a sus tierras, la H. Corte Constitucional ha precisado en la sentencia T-025 de 2004, expreso:

*"Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente."*¹²

En igual sentido la H. Corte Constitucional, ha señalado que la protección del derecho Fundamental a la Restitución de la Tierras, del que gozan las víctimas del desplazamiento y forzado,

"Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familia.

En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: "Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento."

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..." [7]. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

*Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales."*¹³

¹² Ver sentencia T-025 de 2004, Corte Constitucional. Ref: expediente T-653010 y acumulados. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹³ Ver sentencia T-159 de 2011, Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Es claro que, al protegerse el derecho a la restitución de la tierra, se protege el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población desplazada por hechos de violencia, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse por hechos de violencia, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

5.2.2. Contexto de violencia en Santa Bárbara (Suroeste – Antioquia) concretamente en la vereda “La Umbría”: un hecho notorio.

Al conflicto armado interno que se vive en Colombia, no es ajena la subregión del Suroeste Antioqueño concretamente el Municipio de Santa Bárbara, Antioquia; esto es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere de ningún medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que de manera contundente transformaron la vida de quienes los padecieron directamente y que fueron conocidos por todo el país, quedando ampliamente documentados.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que, por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenérsele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite”¹⁴

Sin dificultad se colige que, dentro de la categorización de hecho notorio podemos incluir el contexto de violencia generalizada vivida en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado interno, en el cual grupos ilegales al margen de la ley, perpetran a lo largo y ancho del territorio nacional, transgresiones al Derecho Internacional Humanitario y/o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos.

En diversas publicaciones, se ha hecho alusión al devenir del conflicto interno en la subregión del Suroeste Antioqueño. Concretamente sobre el municipio de Santa Bárbara, vemos este tipo de reseñas:

“(…)El municipio de Santa Bárbara, ubicando en la subregión del Suroeste del departamento de Antioquia, de acuerdo a información del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) y el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política, del Centro de Investigación y Educación Popular [CINEP], entre los grupos armados ilegales que han cometido hechos de violencia en las últimas década se cuenta el Ejército de Liberación Nacional (ELN), Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARCEP), las Autodefensas Unidas de Colombia y, en menor medida, siendo un hecho extrajudicial, el Ejército Nacional de Colombia, de acuerdo a cifras de Noche y Niebla, del CINEP.

El Suroeste Antioqueño se compone de los municipios de Amaga Andes, Angelópolis, Betania, Betulia, Caicedo, Caramanta, Ciudad Bolívar, Concordia, Fredonia, Hispania Jardín, Jericó, La Pintada, Montebello, Pueblo Rico,

¹⁴ Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del ROSARIO González de Lemos.

Salgar, Santa Bárbara, Tâmesis, Tarso, Titiribí, Urrao, Valparaíso y Venecia. Durante años fue una de las regiones bastión del ELN, y luego, se convirtió en una de las bases paramilitares más importantes de las AUC. En esta región, durante años todos los actores armados tuvieron una fuerte presencia. Uno de los focos más grandes de conflicto fue Urrao, pues su cercanía con el chocó permitía la amplia movilidad de actores armados en toda la zona. Luego, cuando el paramilitarismo logró controlar una buena porción de los municipios del Suroeste Antioqueño, se convirtió en el punto de lance de las AUC hacia el Chocó (MOE, 2007).

La gestación del bloque Suroeste también se encuentra en la ampliación territorial de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá [ACCU]. Fue Vicente Castaño quien buscó en un principio incursionar en una zona bajo influencia de las Farc, que comprendía los municipios de Urrao, Betulia, Concordia, Amaga, Angelópolis, Titiribí y Ciudad Bolívar. Sus principales zonas de concentración se establecieron en Amaga (caserío La Mina), en Titiribí (veredas El Caracol, Albania, El Morro y Sinifaná) y en algunos corregimientos de Ciudad Bolívar.

Al momento de iniciarse el proceso de negociación con el Gobierno en diciembre de 2002, la estructura de las AUC contaba con una presencia consolidada en municipios como Santa Fe de Antioquia, Sopetrán, Amaga, Liborina y Andes, mientras que se disputaba con las Farc, el extenso territorio de Urrao, incursionando desde el occidente de los municipios de Salgar, Concordia, Betulia, Anza y Caicedo (Vicepresidencia de la República, 2006). La última estructura que hizo presencia en el departamento fue el bloque Suroeste Antioqueño, dirigido por Alcides de Jesús Durango. Desde 2002 hasta el año 2005, momento de su desmovilización, este bloque logró hacer presencia en los municipios de Amaga, Andes, Angelópolis, Antioquia, Betania, Betulia, Concordia, Hispania, Jardín, Jericó, La Pintada, Pueblorrico, Salgar, Santa Bárbara, Tâmesis, Tarso, Titiribí, Urrao, Valparaíso y Venecia (MOE, 2007) ...

Algunas de las muertes cometidas por grupos al margen de la ley en Santa Bárbara fueron recopiladas por el CINEP en su informe sobre el Paramilitarismo de Estado en Colombia 1988-2003 (CINEP, 2001):

04-Abr-01. En SANTA BÁRBARA, Antioquia, paramilitares ejecutaron a EMILIO CEFERINO, LUCELLY OCAMPO CANO, CLAUDIA CEFERINO CANO y ARNUAL DÍAZ, en zona rural. 18-Ene-01. En SANTA BÁRBARA, Antioquia, paramilitares bajo la etiqueta de AUC, ejecutaron en horas de la madrugada a MIGUEL ÁNGEL RÍOS MONTOYA, JUAN GUILLERMO PALACIO ARROYAVE, JOSÉ LUIS MUÑOZ BOTERO y GUILLERMO RAMÍREZ, en las veredas La Primavera y Los Planes, del corregimiento Damasco.

12-Mar-01. En SANTA BÁRBARA, Antioquia, paramilitares ejecutaron a GUILLERMO DE JESÚS CANO y a JORGE ARNÚBAL CHICA HENAO, en los sitios Atanasio y La Elvira, en la zona rural. 30-Mar-01. En SANTA BÁRBARA, Antioquia, paramilitares bajo la etiqueta de AUC ejecutaron a un comerciante no identificado, dueño del restaurante La Elvira, ubicado en la vía a Cementos El Cairo. Según la denuncia, "en los últimos cinco días han perdido la vida de manera violenta, en esta población, un maestro y dos comerciantes..."¹⁵.

Así mismo la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, en el escrito de esta solicitud, expone que el contexto de violencia en la subregión del suroeste antioqueño, obedeció a que el territorio del municipio de Santa Bárbara, está ubicado en un corredor estratégico de seguridad y tránsito para el departamento del Chocó y el Noroccidente de Antioquia, de los grupos armados ilegales. Para tal propósito hicieron presencia en la región actores armados como las FARC-EP con sus frentes 9 y 34, el ELN con sus frentes Carlos Alirio Buitrago y Ernesto Che Guevara, y las ACCU con sus bloques Metro y Suroeste, que utilizaron la zona rural de dicho municipio como corredor de suma importancia entre la subregión del Suroeste, el departamento del Chocó y el Noroccidente de Antioquia, toda vez que al ser un territorio de unas condiciones propicias para mantenerse y/o transitar, por la existencia de bosques, y su posibilidad de acceso a los municipios de Frontino, la Pintada, y Abejorral otros del Oriente como La Ceja y El Retiro entre otros, sumado a ello las condiciones de la geográfica y topografía, facilitan el accionar de los grupos armados al margen de la ley, para realizar actos significativos como secuestros de terratenientes y ganaderos, homicidios, vacunas, extorciones, y hurtos, de manera que cuando los grupos contrasubversivos empezaron a disputarse el territorio con estos últimos, fue lo que generó el desplazamiento de la inerte población civil rural, que quedó en medio de los bandos en disputa.

La vereda La Umbría del municipio de Santa Bárbara, Antioquia, en donde se encuentra el predio "Innominado" reclamado por **MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ**

¹⁵ [http://santabarbaraantioquia.micolombiadigital.gov.co/sites/santabarbaraantioquia/Plan De Acción Territorial \(Pat\) Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas Del Conflicto Armado Del Municipio De Santa Bárbara 2016-2019](http://santabarbaraantioquia.micolombiadigital.gov.co/sites/santabarbaraantioquia/Plan%20De%20Acci3n%20Territorial%20(Pat)%20Para%20La%20Atenci3n%20Y%20Reparaci3n%20Integral%20A%20Las%20Victimas%20Del%20Conflicto%20Armado%20Del%20Municipio%20De%20Santa%20B%C3%A1rbara%202016-2019). Pag. 28-29.

ALVAREZ y su parentela, no fue ajena al escenario de guerra implantado por los grupos insurgentes y contrainsurgentes, pues sufrió el impacto directo de la guerra que se libraba entre los diferentes grupos armados, trayendo como consecuencia el desplazamiento forzado de la reclamante y su núcleo familiar de su predio, así como el homicidio de su hermano Honorio de Jesús Muñoz Álvarez.

La Aparición de las Guerrillas: las primeras incursiones de grupos guerrilleros (ELN, FARC, EPL) en la subregión del Suroeste, datan desde mediados de la década 70, cuando surgen los movimientos cívicos y de campesinos, los cuales dieron inicio a una serie de fincas que estaban en manos de grandes terratenientes, quienes crearon unos grupos que se dieron a la tarea de la llamada *"limpieza social en contra de los líderes de los movimientos sindicales y cívicos [...] A la discusión sobre el exterminio de las expresiones cívicas del suroeste, confluyeron además pequeñas disidencias políticas del ELN, EPL y las FARC que de fondo planteaban la discusión sobre si la ruta era la lucha armada o la conquista de espacios para la democracia en Colombia"*¹⁶. Situación que dio inicio a las incursiones de las guerrillas a la región del suroeste, por las zonas rurales cercanas a los municipios de Urrao, Salgar, Ciudad Bolívar, Tarso, Montebello, Santa Bárbara; estos grupos armados ilegales utilizaban esta zona como corredor estratégico, para llegar a sus zonas de retaguardia, ubicadas en el departamento del Chocó y el Noroccidente Antioquia.

La región de Suroeste Antioqueño más que zona de confrontación armada era un corredor estratégico de paso, toda vez que la economía cafetera no ofrecía muchas posibilidades de extracción de rentas de financiamiento para los grupos armados, más allá del secuestro de terratenientes y ganaderos, la vacuna, y la extorsión actividades de mayor costo político y baja rentabilidad; a pesar de las reivindicaciones de los grupos sociales contestatarios, lucha que no representaba una prioridad; finalmente las guerrillas no tuvieron la suficiente base social necesaria para pervivir del momento armado.

Finalmente, los pobladores y víctimas del conflicto, señalan que la presencia inicial de los grupos guerrilleros era poco visible, pues en ese período prescindieron del uso de uniformes, emblemas o armas, su presencia fue advertida porque eran personas ajenas a la zona. Estos hechos los confirma uno de los participantes del ejercicio de línea de tiempo quien manifiesta: *"... uno no los veía, pero si se escuchaba rumores y uno veía gente, pero no sabía quién era, y ya cuando se dieron a conocer que primeros son disque los elenos, que también eso es como guerrilla ... pero ya que se dieron a conocer ya en el 97 - 98"*¹⁷. Igualmente indica la comunidad que uno de los lugares donde la guerrilla tuvo mayor presencia fue en la vereda El Buey de Santa Bárbara, donde se aprovechaban de la tupida vegetación para esconderse o transitar hacia municipios como La Pintada y Abejorral, donde se encontraba la empresa cementera (El Cairo), la cual los subversivos extorsionaban y hurtaban.

Paramilitarismo y Convivir: la arribo de los bloques suroeste y metro – (1996-2008): los deseos de exterminar a la guerrilla determinaron, de la región del suroeste de antioqueño, tuvo su origen a finales de la década de 80 y comienzo de los 90, el surgimiento de los grupos paramilitares. Se dio en gran parte a la expansión de grupos de *"...limpieza social en el suroeste, tales como el grupo "La muerte" en Salgar; Los Racumies de Betania; "La Escopeta" en Andes, Tâmesis, Caramanta, Valparaíso, Jardín en el que además actuaba el grupo "Jardín sin guerrilla"; otros grupos locales actuaron en Concordia, Angelópolis, Hispania y Titiribí..."*¹⁸. A los cuales se le sumo la creación de las Cooperativas de Servicio de Vigilancia amparadas bajo el Decreto 356 de 1994, [Convivir], dando como resultado

¹⁶ Trayectorias del tras los acuerdos de paz paramilitarismo. Gisela Andrea Aguirre García. Pág.256.

¹⁷ Unidad de Restitución de Tierras. Informe ejercicio línea de tiempo, Santa Bárbara 10 de julio de 2017.

¹⁸ Trayectorias del tras los acuerdos de paz paramilitarismo. Gisela Andrea Aguirre García. Pág.260.

la incursión de las Autodefensas de Córdoba y Urabá (AUC), en todos los municipios del suroeste, las cuales iniciaron una ola de hechos violentos en contra de los campesinos e integrantes de la Unión Patriótica y otros agentes sociales.

Estos hechos violentos fueron documentados por el Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado, organización que registro los homicidios en el año de 1989 de los hermanos Guillermo León y Cesar Augusto Bustamante Andrade y otros campesinos más en la Vereda Albania del municipio de Titiribí¹⁹, el homicidio en el año de 1992 del militante de la UP de Norberto Javier Restrepo, en el caserío El Cairo del municipio de Santa Bárbara, los homicidios en el año de 1992 de los militantes de UP de José Benigno Cañas Zapata, María Luisa Parra Nossa, y del comerciante Luis Alfonso López Restrepo, en la vereda Piedra Verde del municipio de Fredonia²⁰. En el año de 1993 la población empezó a denunciar la presencia de un grupo armado responsable de los asesinatos selectivos, denuncias que derivaron en la captura de 26 personas sindicadas de conformar un grupo paramilitar denominado "La Escopeta", responsable del asesinato y tortura de más de 160 personas en varios municipios del suroeste antioqueño²¹.

La expansión del bloque suroeste tuvo su génesis a partir del segundo semestre de 1995, cuando llegaron integrantes de las autodefensas de Córdoba y Urabá (AUC), quienes bajo la apariencia de recolectores de café, realizaron labores de inteligencia e identificaron a integrantes y colaboradores de los grupos guerrilleros. En cuanto al bloque metro su zona de influencia fue el municipio de Santa Bárbara, específicamente en el corregimiento de Damasco, lugar de asentamiento a finales de 1999, con un grupo móvil de Fuerzas Especiales, que se ubicó en los predios conocidos como La Marta 1 y 2, y en otro predio conocido como El Alto en la vereda Cordoncillo. Una vez ubicados en la zona procedieron a realizar operaciones en el municipio en contra de la población civil como: torturas, retenciones, asesinatos selectivos y masacres, hechos de violencia que se convirtieron en el detonante de los desplazamientos forzados selectivos y / o masivos de la población. Siendo la época más violenta en relación a homicidios, desplazamiento y despojo de tierras en el municipio de Santa Bárbara, la comprendida entre los años 1999 y 2003. Situación de violencia que se corrobora con lo narrado por solicitantes de tierras en los ejercicios de línea de tiempo, donde manifiestan: *"En el año 1998 más o menos llegó un grupo armado llamado Bloque Metro, esto se ha determinado después de los hechos. A partir, de ese momento se asentaron en la vereda un grupo de 500 hombres más o menos, vestidos de civil portando armas largas. Cuando llegaron no pasó nada, pero al poco tiempo llegó otro grupo de igual tamaño, también armado, que llegaron matando a las personas, especialmente campesinos, muchas de ellas familias. Mataron mucho en las veredas Cordoncillo, Guamal, El Buey.*

Hasta acá queda claro que la vereda La Umbría del municipio de Santa Bárbara - Antioquía, donde se encuentra el predio reclamado por la señora **MARÍA DEL ROSARIO MUÑOZ ÁLVAREZ**, no fue ajeno al escenario de guerra implantado por los actores en conflicto, pues sufrió el impacto directo de la guerra que se libraba entre los diferentes grupos tanto legales como ilegales, trayendo como consecuencia que sus habitantes se vieran forzados a desplazarse de sus tierras hacia diversos lugares.

5.3. Caso Concreto

¹⁹ Base de Datos de Víctimas del Estado, vidas silenciadas.

²⁰ CINEP, Revista Noches de Niebla 1992.

²¹ El Tiempo, titular: Garcés Soto Sigue Huyendo., 17 de noviembre de 1995.

Como ya se advirtió para que sea procedente la protección del derecho a la restitución de tierras, del predio “**Innominado**”, identificado con la cédula catastral N°. **679-2-002-000-0008-00060-0000-00000** y folio de matrícula inmobiliaria N°. **023-20565**, a nombre de la Nación, pues no cuenta con antecedente registral, es preciso que los medios de convicción aportados por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia y los obtenidos dentro del trámite judicial, demuestren dos aspectos: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para la víctima. **2.** Relación jurídica de los solicitantes con el predio.

5.3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.

Los hechos que afirma la Unidad de Tierras - Territorial Antioquia, como los generadores del desplazamiento forzado y posterior despojo de la reclamante **MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ ALVAREZ** y de su núcleo familiar, apuntan a la situación de violencia generalizada vivida en el municipio de Santa Bárbara - Antioquia, tan generalizada que la vereda “La Umbría”, lugar en donde se encuentra ubicado el predio reclamado, no era ajena para la época en que los reclamantes debieron abandonar el predio, esto es, para el año 2003.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, se tiene la prueba documental aportada por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, concretamente:

- Documento de Análisis de Contexto N° RA 01149, realizado por la Unidad de Restitución de Tierras²².
- Copia del vivanto de la señora **MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ ALVAREZ** que da cuenta de su inclusión en el Registro Único de Víctimas y de su núcleo familiar bajo el código 24082519²³.

Los anteriores medios de convicción vinculan a esta autoridad, y ningún debate probatorio ofrecen, en el sentido que los mismos gozan de la presunción de ser fidedignos de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, por lo que está demostrado que la reclamante **MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ ALVAREZ**, y su núcleo familiar se desplazaron de su predio como consecuencia de la violencia sufrida por los habitantes de la vereda “**La Umbría**”, en donde residían en aquel momento, y que esa violencia provenía de los grupos armados ilegales con presencia en la zona.

Pero sin en gracia de discusión pudiere controvertirse lo aducido por la Unidad de Tierras a través de prueba documental o la misma no fuese suficiente, se cuenta con la declaración de la solicitante, rendida ante la Unidad de Tierras-Territorial, Antioquia, el 08 de mayo de 2017, juramentada que goza de credibilidad para el Despacho, pues fue rendida de manera espontánea y se aviene con otros extremos fácticos que ya acreditados en este proceso. En su relato la señora **MARIA DEL**

²² Ver folios 28 a 47 cuaderno único.

²³ Ver disco compacto con anexos adosado a folios 48.

ROSARIO MUÑOZ ALVAREZ, precisa que después de las muertes de sus progenitores ocurridas en julio de 1961 y agosto de 1982 respectivamente, ella quedó en el predio con su hermano Honorio; para el año 2003 la vereda era transitada por diferentes grupos armados, quienes el 23 de febrero de ese mismo año asesinaron a su consanguíneo Honorio de Jesús Muñoz Álvarez, y ella fue conminada por estos grupos armados a abandonar la zona. Sobre lo particular relató: *"...en el 2003 me vine porque me llegó un papelito cuando mataron a Honorio, a él lo sacaron y se lo llevaron lo encontraron más acá de la finca de Guaico en la orilla de la carretera, esa gente que se viste como se visten los soldados, a mí me daba miedo preguntarles cómo se llamaban porque cargaban unas metralletas... En el predio no quedó nadie, no hemos hecho nada, allá no está nadie, según parece le dijeron a Olga que se robaron las tejas de la casa..."*.

Después de los sucesos relatados la reclamante y su núcleo familiar, se desplazaron para la ciudad de Medellín, sin regresar al predio.

Coincide con el dicho de la reclamante, el de la señora María del Carmen Gutiérrez, ante la Unidad de Restitución de Tierras el 28 de agosto de 2017, donde manifestó que conoce a la señora María del Rosario Muñoz Álvarez y a su grupo familiar, desde hace mucho tiempo, porque vivían en la misma vereda, aduce que la reclamante debió salir desplazada, aproximadamente en el año 2003, después de la muerte de su hermano Honorio, a ella la hicieron desplazar, y desde ese entonces el predio se encuentra abandonado.

Obra también en el plenario la declaración de la hermana de la reclamante, Olga de Jesús Muñoz Álvarez, y que data del 05 de mayo de 2017, en donde la deponente manifestó al preguntársele por las circunstancias que rodearon el desplazamiento forzado de su hermana: *"...El último en salir de allá fue mi hermana María del Rosario con mi sobrina Clara Cecilia, cuando mataron a mi hermano. Eso quedó abandonado por que nos dio miedo volver, en este momento está abandonado"*.

En definitiva, se logra extractar de las declaraciones aportadas y tal como se plasmó en la solicitud de restitución numeral 3.2 hechos 4º y 6º, al momento de los hechos violentos de desplazamiento forzado, la ocupación y explotación del predio reclamado sólo la ejercía la señora **MARÍA DEL ROSARIO MUÑOZ ÁLVAREZ** junto a su propio núcleo familiar y su hermano **HONORIO DE JESÚS**, este último hasta febrero de 2003, calenda en que fue asesinado por los actores armados operantes en la zona rural del municipio de Santa Bárbara.

En esas condiciones se puede afirmar que el hecho que generó el desplazamiento forzado de la reclamante **MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ ALVAREZ**, y su núcleo familiar, fue la situación de violencia generalizada que se vivía en las veredas y corregimientos del Municipio de Santa Bárbara - Antioquia, de lo cual se desprende que esa situación de violencia consecuencia de la cual perdió la vida su hermano Honorio, generó en la solicitante y su parentela temor, inestabilidad y desasosiego; igualmente el sentido común y las reglas de experiencia enseñan que esta clase de vivencias, marcan profundamente la dinámica familiar, social, física y psíquica de quienes las padecen.

5.3.2. Relación jurídica de la reclamante con el predio.

Estando demostrado entonces que el desplazamiento forzado de la señora **MUÑOZ ÁLVAREZ** y sus hijas obedeció a las amenazas y situación de violencia que se vivía

en la subregión del Suroeste, por cuenta de los grupos armados al margen de la ley. Pasemos a analizar la relación jurídica de ella, con el predio que se reclama, indicando que se trata del predio “**Innominado**”, identificado con la cédula catastral N° **679-2-002-000-0008-00060-0000-00000**, y folio de matrícula inmobiliaria N° **023-20565**, a nombre de la Nación; según lo demuestran los Informes Técnicos Prediales ID. **92749**²⁴, que contienen el levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el que se observa que el área que se reclama corresponde a un área de **0 Ha 3763 m²**.

Se cuenta con los Certificados de Tradición y Libertad expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, con el folio de matrícula inmobiliaria N° **023-20565**, en los cuales en las anotaciones N° 1 se lee que el titular inscrito es La Nación, sin que se observe que el predio reclamado, haya sido adjudicado a persona alguna de ahí que continúan siendo un bien baldío que puede ser adjudicado a favor de los reclamantes.

Hasta este punto del análisis es dable concluir que con los medios de convicción allegados al expediente por parte de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, así como las pruebas practicadas por este Despacho, acreditan que en efecto la reclamante junto a su extinto hermano Honorio de Jesús, ejercieron ocupación desde hace más de 20 años, del predio ubicado en la vereda “La Umbría”, del municipio de Santa Bárbara - Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **023-20565**, de la ORIP de Santa Bárbara - Ant.

5.4. DE LOS BIENES ADJUDICABLES – BALDÍOS DE LA NACIÓN.

En relación al predio “**Innominado**”, identificado con la cédula catastral N° **679-2-002-000-0008-00060-0000-00000** y folio de matrícula inmobiliaria N° **023-20565**, reclamado por **MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ ALVAREZ**, y que continúa siendo un bien baldío perteneciente a la Nación, adjudicable como **Unidad Agrícola Familiar – (UAF)**, se hace imperioso dilucidar si la reclamante y su fallecido hermano Honorio de Jesús reúnen los requisitos exigidos por la legislación civil para que el mismo les sean adjudicado por el modo de adquirir el dominio, denominado ocupación.

Al respecto conviene precisar que los bienes del Estado pueden ser: de dominio público o de dominio privado. **Los bienes de dominio público** se caracterizan por que su uso es público o están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales; **los bienes de dominio privado** se equiparan a los de los particulares. Sólo la ley puede determinar cuáles bienes son de dominio público y cuáles de dominio privado.

Es por esto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 674 del Código Civil: *“Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del Territorio.*

²⁴. Disco compacto de folios 48, carpeta Interna Anexos “ITP 92497”.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión, o bienes fiscales.²⁵

El artículo 675 del mismo Código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe:
"Son bienes de la Unión todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño."²⁶

La jurisprudencia y la doctrina han clasificado los bienes fiscales en:

1. **Fiscales propiamente dichos:** Son aquellos bienes que poseen las entidades de derecho público y sobre los cuales ejercen un dominio pleno, esto es, igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes.
2. **Bienes de uso público:** Son los destinados al uso común de los habitantes.
3. **Bienes fiscales adjudicables:** Son aquellos bienes que tiene la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley.

No queda duda de que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley.

Sobre este mismo tema, la Corte Constitucional ya se ha pronunciado, entre otras, en la sentencia C-060/93²⁷, concluyendo que los baldíos pertenecen a la Nación, pues la Constitución de 1991 en esta materia no sufrió variación.

Son imprescriptibles, es decir que no es posible adquirir la propiedad de tales bienes, así se hayan ocupado durante largo tiempo. No están en el comercio, son inajenables y por lo tanto no son susceptibles de adquirir a través de la prescripción adquisitiva de dominio (art. 2518 C.C.). Solo pueden ser materia de adjudicación por la **Agencia Nacional de Tierras – ANT** (antes INCODER) y de adquisición a través del modo de la ocupación reconocida y declara por el Estado, la cual como lo indican las normas vigentes sobre la materia, por regla general rebasa la simple aprehensión material del inmueble pues deben satisfacerse otros requerimientos de orden legal para que sea procedente la adjudicación.

²⁵ Código Civil Colombiano. Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar Eduardo. Editorial Leyer 2012. Pág. 121.

²⁶ Ibidem. Pág. 121. Del Código Civil Colombiano.

²⁷ Ver sentencia C-060 de 1993. Corte Constitucional. Ref.: Expediente No. R.E. – 0021. M.P. Fabio Morón Díaz./ La Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes. Es voluntad del constituyente la de que se establezca por la ley un régimen de apropiación, recuperación o adjudicación de dichas tierras, puesto que se parte de la necesidad de patrocinar el acceso a las mismas dentro de condiciones jurídicas regulares y justas; empero, ésto no significa que por razones fundadas en la misma Carta no se puedan establecer zonas en las que no sea posible adelantar procedimientos de apropiación o adjudicación por parte de particulares sobre dichas tierras; por el contrario, en el ejercicio de aquella competencia radicadas en cabeza del legislador y que aparece en la Carta de 1886, la ley puede señalar los medios y las reglas para efectos de la adjudicación, apropiación y recuperación de aquellas tierras que forman parte del patrimonio originario de la Nación. Los términos utilizados por la Carta de 1991, de idéntica redacción a la anterior, no dejan duda sobre el punto que se juzga ya que aquella normatividad puede limitar en algunos casos y ante situaciones similares a las que se examinan, los sitios donde no proceda la apropiación o adjudicación. La Corte no encuentra reparo de constitucionalidad alguno en cuanto hace a la facultad de declarar las zonas como de reserva especial y de delimitarlas específicamente sobre la base de la motivación que se exige y bajo el supuesto de que deben entregarse a las entidades de derecho público cuyo objeto esté directamente relacionado con las actividades de explotación y exploración petrolera o minera.

Los requisitos para ser acreedor de un predio baldío se encuentran actualmente regulados en el artículo 4° del decreto 902 de 2017, "Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras" modificando los requisitos para la adjudicación de terrenos baldíos, contenidos en la Ley 160 de 1994, necesarios para conceder la tierra a título gratuito, siendo los siguientes:

1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.
2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.
3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.
4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.
5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo 1. Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto ley hayan sido declaradas o pudieren declararse como ocupantes indebidos o estén incurso en procedimientos de esta naturaleza, que ostenten las condiciones socioeconómicas y personales señaladas en el presente artículo serán incluidas en el RESO siempre que suscriban con la autoridad competente un acuerdo de regularización de la ocupación que prevea como mínimo la progresiva adecuación de las actividades de aprovechamiento del predio a las normas ambientales pertinentes y la obligación de restituirlo, cuando hubiere lugar a ello, una vez se haya efectuado la respectiva reubicación o reasentamiento. Lo anterior sin perjuicio de la zonificación ambiental y el cierre de la frontera agrícola.

Los ocupantes indebidos en predios o territorios a los que se refiere el artículo 22 del presente decreto ley, serán incluidos en el RESO sin que se exija lo previsto en el inciso anterior.

Parágrafo 2. Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito de quienes tengan tierra insuficiente, al momento del cómputo del patrimonio neto, la Agencia Nacional de Tierras omitirá el valor de la tierra, siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.

Parágrafo 3. Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito, al momento del cómputo del patrimonio, la Agencia Nacional de Tierras podrá omitir el valor de la vivienda siempre que su estimación atienda los rangos para la vivienda de interés social o prioritaria, según corresponda, y siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.

Parágrafo 4. Para que las cooperativas o asociaciones a las que se hace referencia en este artículo puedan ser sujetos de acceso a tierra o formalización, todos sus miembros deberán cumplir individualmente con las condiciones establecidas en el RESO.

Por su parte, el Decreto 2664 de 1994, en su artículo 9°, estipula las restricciones para la no adjudicación de los bienes baldíos:

1. Los aledaños a los parques naturales. Dentro de las zonas de amortiguación que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo PNN.
2. Los situados dentro de un radio de 2.500 metros alrededor de la zona donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables, ni en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro de la ley 1228 de 2008 (art 67, par. 1°)
3. Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o del a región, cuya construcción puede incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica.
4. Ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años (ídem, inciso 2°)

5. *No puede haber titulación de bienes baldíos a favor de personas propietarias o poseedoras de otros predios rurales en el territorio nacional (art 72 inciso 1°)*

PARAGRAFO. *No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su habidad, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.*

Sin embargo, algunos de dichos requisitos fueron objeto de regulación posteriormente, v.g. en materia de víctimas del desplazamiento, con la adición de un párrafo al artículo 69, conforme al artículo 107 del decreto 019 de 2012, en el cual se indicó que: *“En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que este en el registro único de víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio, la ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”*

Pero como se viene de indicar, con la expedición del Decreto Ley 902 de 2017, los requerimientos contenidos en los incisos primero y segundo del artículo en cita (*explotación por cinco años de las dos terceras partes del fundo*) fueron derogados. Así, el artículo 4° del mencionado decreto contiene una serie de requisitos flexibilizados y encaminados a quien denomina *“sujetos de acceso a tierra y formalización”* y que conforme a la mencionada derogatoria, se encuentran dirigidos a determinar condiciones para ser sujeto de reforma agraria²⁸.

Consecuentemente indica dicha disposición que a fin de poder ser beneficiario de la política de acceso a tierras y formalización se acogerán los siguientes presupuestos: 1) no poseer un patrimonio neto superior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes; 2) no ser propietario de predios rurales o urbanos con excepción de que se dediquen exclusivamente a vivienda o que la propiedad que ostente no tenga las condiciones físicas y jurídicas para implementar un proyecto productivo; 3) no haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que la extensión de terreno adquirida sea inferior a una UAF; 4) No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.; 5) no haber sido declarado como ocupante indebido de baldíos o encontrarse en un procedimiento de dicha naturaleza. Y agrega el artículo 25 inciso 4° del mismo decreto que toda adjudicación deberá contar con una individualización e identificación del predio que dé cuenta de la cabida, linderos y ubicación, para lo cual será necesario el levantamiento cartográfico y la georreferenciación, según lo que se establezca con la Autoridad Catastral y el respectivo título deberá ser inscrito ante la autoridad competente.

En este orden, lo que deviene claro es que se ha flexibilizado el tratamiento que el Estado le ha venido dando a los sujetos de reforma agraria, teniendo como norte la repartición simétrica de la tierra, conforme prescriben los artículos 64 y 65 de la Constitución Política, más aún en tiempos de anhelo de la transición hacia la paz y reconociendo como indudable el efecto nocivo que ha tenido la concentración de la

²⁸ Política de flexibilización surgida con la firma del *“acuerdo final para la determinación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”* firmado entre el Gobierno de Colombia y las FARC y en especial del punto 1 denominado *“hacia un nuevo campo colombiano. Reforma rural integral”* septiembre 1996. Por la cual se determina las extensiones de la Unidades Agrícolas Familiares UAF.

tierra como medio de producción, no solo en el empobrecimiento y decadencia de las zonas rurales, sino también en la aparición de los conflictos que sobre aquella se presentan.

Ello emerge diáfano si se tiene en cuenta que ante la existencia de los regímenes contenidos en la Ley 160 y el del Decreto Ley 902, este último plexo normativo dio la posibilidad de que ante un proceso de adjudicación, se puede acudir a la normativa más favorable para el interesado, cuando la solicitud haya sido elevada con anterioridad a la vigencia del pluricitado decreto, o cuando se demuestra una ocupación iniciada con anterioridad y no se haya elevado solicitud de adjudicación. (art 27, incisos 1º y 3º).

Ahora bien, preliminarmente dejemos sentado que el predio "**Innominado**", identificado con la cédula catastral N°. **679-2-002-000-0008-00060-0000-00000**, y folio de matrícula inmobiliarias N°. **023-20565**, fue inicialmente ocupado y siempre destinado a vivienda y cultivos por los señores **MARCO TULIO MUÑOZ Y ANA FRANCISCA ALVAREZ** (fallecidos) padres de la reclamante **MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ ALVAREZ**, quien junto con su hermano **HONORIO DE JESÚS** continuaron luego de agosto de 1982 (*fecha en que falleció Ana Francisca Alvarez*) ejerciendo la ocupación y explotación del inmueble, haciendo otra vez claridad que Honorio de Jesús lo explotó hasta su asesinato en 2003, y María del Rosario también hasta el año 2003 época en que sucedió su desplazamiento.

En relación al área máxima a adjudicar la Resolución N° 041 del 24 de septiembre de 1996, expedida por el **INCORA**, hoy la **Agencia Nacional de Tierras – (ANT)**, establece que la extensión no debe exceder la calculada como la **Unidad Agrícola Familiar - (UAF)**, para cada municipio o región, dicha extensión conforme a lo señalado por la **(ANT)**, y que para el caso que aquí se analiza, será lo preceptuado en el art. 2º de la misma resolución estipula:

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 4 SUROESTE Comprende los municipios de: Andes, Amagá, Angelópolis, Armenia, Caramanta, Fredonia, Montebello, Santa Bárbara, Titiribi, Valparaiso, Venecia, Betania, Betulia, Bolívar, Concordia, Jericó, Pueblo Rico, Salgar, Tâmesis, Tarso, Hispania, Jardín y Urrao. Unidad agrícola familiar: según la potencialidad de explotación, así: agrícola: 5-7 has.; mixta: 13-17 has. y ganadera: 41-56 has. (resaltado fuera del texto)."²⁹

En esas condiciones, deviene palmario que si el predio reclamado a través de este trámite, posee un área georreferenciada de 0 Hectáreas 3763 mts², la normatividad vigente relativa a las extensiones máximas adjudicables en el municipio de Santa – Bárbara, no se erige como talanquera para que sea viable la pretensión de su formalización, es decir, el área del predio "**Innominado**", equivale a **0 Ha 3763 m²**, no supera el área para ser beneficiario de la adjudicación de baldíos cuyo titular es la Nación, permitida para la **Unidad Agrícola Familiar – UAF**, según la potencialidad de explotación económica, en tanto del relato de la reclamante **MARIA DEL ROSARIO** se desprende que la destinación de sus predios ha sido agrícola.

Igualmente, dentro de la actuación tampoco se estableció que la solicitante o su extinto hermano Honorio de Jesús, fuesen poseedores de patrimonio superior a los

²⁹ Resolución N° 041 del 23 de septiembre 1996 "Por la cual se determina las extensiones de la Unidades Agrícolas Familiares UAF".

doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes ni sean titulares de otras propiedades rurales o hubiesen sido beneficiarios de adjudicaciones, titulaciones o proyectos en el campo. Tampoco hay información dando cuenta de que la solicitante y su consanguíneo HONORIO DE JESÚS tuviesen requerimientos judiciales, hubieran tomado parte en hechos de despojo acaecidos en la comprensión territorial de Santa – Bárbara o, se les hubiese declarado ocupantes indebidos de tierras baldías³⁰.

En lo que atañe a colindancias y posibles afectaciones del predio, se aprecia que fueron decantadas desde la etapa administrativa y reafirmada en la judicial, pues sobre ello dan cuenta verificada y actualizada, el Informe Técnico Predial **ID. 92497**, presentado por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, el cual señala las características que tiene el predio en la actualidad, *“En el predio hay una vivienda en mal estado, en material de adobe y bloque, piso en tierra, teja de eternit, sin pañetes ni pintura, puertas y ventanas en madera, se encuentra deteriorada y cubierta de maleza y vegetación. no hay ningún tipo de cultivo”*. y la información allegada por la secretaria de Planeación del municipio de Santa Bárbara, la cual señala los retiros obligatorios o áreas de exclusión del sistema vial, de la vereda La Umbría, donde se encuentra el predio solicitado³¹.

Según información allegada por el MINISTERIO DE TRANORTE el día 04 de febrero de esta anualidad³², la vía que colinda con el predio reclamado no se encuentra categorizada, hace arte de la Red Vial Nacional, y la competencia sobre la infraestructura de transporte, por ser veredal o de tercer orden, está a cargo del municipio respectivo. Por su parte la Secretaría de Planeación del municipio de Santa Bárbara, en impreso fechado el día 04 de octubre de 2018, señala sobre los retiros obligatorios o áreas de exclusión del sistema vial de la vereda La Umbría, donde se encuentra el predio solicitado, reglamentados en el Acuerdo N° 043, del 27 de noviembre de 2014, Artículo 34, Parágrafo: Normas Urbanísticas generales, esto es: Retiro mínimo en relación a las vías veredales privadas (particulares), es: Calzada mínima: 3,50 metros. Cuneta – berma: 1,00 metro. Retiro mínimo al eje de la vía: 10,00 metros; circunstancia pues que no hace inviable la eventual adjudicación del predio inmerso en este proceso.

Por todo lo anterior y a la luz de los medios de convicción allegados al proceso, es posible afirmar, tal como lo aseveró en sus alegatos conclusivos el apoderado adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras, que las pretensiones formuladas en la solicitud están llamadas a prosperar y así se declarará, en tanto la reclamante es víctima al igual que su hija y sus nietos, del conflicto armado y el mismo se constituye como la causa por la cual debieron abandonar el predio “Innominado” el año 2003 debido a la violencia generalizada en la zona rural de Montebello – Antioquia; también es preciso señalar que dentro del trámite no se aportó ningún medio de convicción que desvirtuara o controvirtiera la ocupación y explotación sobre el fundo que ejercieron luego del año 1982 hasta 2003, **MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ ÁLVAREZ** y su fallecido hermano **HONORIO DE JESÚS MUÑOZ ÁLVAREZ**, fecha en que se dio el desplazamiento forzado y homicidio respectivamente.

³⁰ Ver folios 87 a 90 y 153 c. único.

³¹ Folios 156 a 159.

³² Ver folios 154 del cuaderno único.

Concatenando la situación fáctica descrita con la doctrina jurisprudencial y las disposiciones legales que se ocupan del tema, se torna imperativo **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras y el reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a **MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ ALVAREZ**, a su hija **CLARA CECILIA PEREZ MUÑOZ** y a sus nietos **JOHAN SEBASTIAN PULGARIN PERZ**, y **DANIEL SANTIAGO MARTINEZ PEREZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 32.482.284, 21.428.750, 1.026.152.225 y 1.010.054.446, respectivamente, sobre el predio "Innominado" ubicado en el Municipio de Santa Bárbara, Antioquia, Vereda La Umbría, identificado con cédula catastral N° **679-2-002-000-0008-00060-0000-00000**, ficha predial N° **20907499** y folio de matrícula inmobiliaria N° **023-20565**, con un área de **0 Has 3763 m²**, frente a la cual el reclamante ostenta la calidad de ocupante.

En consecuencia, al ser acogidas las pretensiones formuladas en la presente solicitud de restitución de tierras, según lo acreditado durante el trámite y tal como fue deprecado por las partes intervinientes en sus alegaciones finales, surge necesario implementar una serie de órdenes que serán especificadas en la parte resolutive de esta providencia, que declara procedente la formalización y protección al derecho fundamental a la restitución de tierras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS ITINERANTE- ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE LA PROTECCIÓN del derecho fundamental a la restitución de tierras y garantizar el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a **MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ ALVAREZ**, a su hija **CLARA CECILIA PEREZ MUÑOZ** y a sus nietos **JOHAN SEBASTIAN PULGARIN PEREZ**, y **DANIEL SANTIAGO MARTINEZ PEREZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 32.482.284, 21.428.750, 1.026.152.225 y 1.010.054.446, respectivamente, sobre el predio "Innominado" ubicado en el Municipio de Santa Bárbara- Antioquia, Vereda La Umbría, identificado con cédula catastral N° **679-2-002-000-0008-00060-0000-00000**, ficha predial N° **20907499** y folio de matrícula inmobiliaria N° **023-20565**, a nombre de la Nación.

SEGUNDO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - (ANT)**, que dentro el **término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, proceda a emitir Resolución mediante la cual adjudique a favor de la señora **MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.482.284, y la masa herencial del señor **HONORIO DE JESÚS MUÑOZ ÁLVAREZ** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía **71.577.062** sobre el predio "Innominado", cuya área equivale a **0 Ha 3763 m²**, ubicado en la vereda "La Umbría", del Municipio de Santa Bárbara, Antioquia, identificado con la cédula catastral N°. **0679-2-002-000-0008-00060-0000-00000**, y folio de matrícula inmobiliaria N°. **023-20565**, a nombre de la Nación.

A continuación, se describen los linderos, área y colindancias del predio restituido:

PREDIO "Innominado "ID 92497 María del Rosario Muñoz Álvarez				
Departamento:	Antioquia			
Municipio:	Santa Bárbara			
Corregimiento:	Damasco			
Predio:	Innominado			
Naturaleza del Predio:	Rural			
Oficina de Registro:	Circulo Registral Santa Bárbara			
Matricula Inmobiliaria:	023-20565			
Código Catastral:	679-2-002-000-0008-00060-0000-00000			
Ficha Predial	20907499			
Área Registrada:	0 has 3763 m ²			
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Ocupante			
COORDENADAS GEOGRÁFICAS				
Punto	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
104660	1134199,978	834562,772	5° 48' 28,051" N	75° 34' 13,056" W
100	1134186,435	834648,899	5° 48' 27,610" N	75° 34' 13,180" W
104661	1134124,813	834659,5321	5° 48' 25,606" N	75° 34' 12,830" W
104662	1134197,876	834686,6496	5° 48' 27,986" N	75° 34' 11,955" W
101	1134204,385	834691,0564	5° 48' 28,198" N	75° 34' 11,812" W
104663	1134214,467	834705,5138	5° 48' 28,527" N	75° 34' 11,343" W
104664	1134173,647	834699,8261	5° 48' 27,199" N	75° 34' 11,524" W
102	1134145,858	834707,6781	5° 48' 26,295" N	75° 34' 11,267" W
104665	1134143,159	834699,6486	5° 48' 26,206" N	75° 34' 11,528" W
104666	1134124,449	834702,4663	5° 48' 25,598" N	75° 34' 11,434" W
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO				
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:				
NORTE:	Partiendo desde el punto 104660 en línea quebrada en dirección nor-oriente pasando por los puntos 104662, 101 hasta llegar al punto 104663 con una longitud de 59,43 metros en colindancia con ABELARDO SUAZA,			
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 104663 en línea quebrada en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 104666 con una longitud de 97,48 metros en colindancia con ADOLFO HENAO.			
SUR:	Partiendo desde el punto 104666 en línea recta en dirección occidente pasando por los puntos 104664,102,104665, hasta llegar al punto 104661 con una longitud de 42,94 metros en colindancia con ADOLFO HENAO.			
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 104661 en línea quebrada en dirección nor-occidental pasando por el punto 100 hasta llegar al punto de inicio 104660 con una longitud de 76,62 metros en colindancia con CAMINO REAL.			

TERCERO: Se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Santa Bárbara- Antioquia**, que dentro del **término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión**, inscriba esta decisión en el folio de matrícula inmobiliaria N° **023-20565**

CUARTO: Se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Santa Bárbara- Antioquia**, que dentro del **término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión**, la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas dentro de este proceso sobre el predio "Innominado", visibles en las anotaciones **cuatro (04)** del folio de matrícula inmobiliaria N° **023-20565**, predio ubicado en la veredas "La Umbría" del Municipio de Santa Bárbara - Antioquia.

QUINTO: Se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Santa Bárbara- Antioquia**, que dentro del **término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión**, inscriba en el folio de

matrícula inmobiliaria N° **023-20565**, la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de la inscripción.

SEXTO: Se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia**, que proceda a Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997 en el folio de matrícula No. N° **023-20565**, siempre y cuando los beneficiados de la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requiere a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, informando igualmente esa situación a esta Judicatura. Para el efecto, se le concede el termine de diez (10) días, a partir de la notificación de esta providencia.

SÉPTIMO: Se **ORDENA** la entrega material del inmueble restituido a **MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.482.284. La fecha se fijará una vez se tengan las constancias de registro de la sentencia y la inscripción de las órdenes en el folio de matrícula inmobiliaria, expedido por Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Santa Bárbara, Antioquia. Para el acto de entrega deberá garantizarse acompañamiento de las Autoridades de Policía y Militares.

OCTAVO: Se **COMISIONA** al **Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material del predio a **MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.482.284. Por Secretaria librese el respectivo comisorio al que deberá anexarse una copia de esta providencia y de todo elemento documental indispensable para tal efecto.

NOVENO: No hay lugar a condena en costas.

DÉCIMO: Por Secretaría remítase copia de esta sentencia, con constancia de ejecutoria a la Fiscalía General de la Nación para que, si lo encuentra pertinente, inicie investigación relacionada con el desplazamiento forzado acaecido en la vereda La Umbría del municipio de Santa Bárbara –Antioquia y el homicidio del señor HONORIO DE JESÚS MUÑOZ ÁLVAREZ, acaecido en la mencionada vereda el 23 de febrero de 2003.

DÉCIMO PRIMERO: Se **ORDENA** a la **Unidad de Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso – Territorial Antioquia (U.A.E.G.R.T.D.T.A.)**, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, incluya a **MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.482.284, así como a su respectivo núcleo familiar, de manera prioritaria como beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante (**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**) para que este otorgue la solución de vivienda conforme a la ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015. Además, la Unidad de Tierras deberá diseñar y poner en

funcionamiento los programas de subsidio integral de tierras, proyectos productivos y demás planes de mejoramiento y emprendimiento agrícola.

DÉCIMO SEGUNDO: Se **ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - (UARIV)**, que dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya en el Registro Único de Víctimas si aún no están inscritos a **MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ ALVAREZ**, a su hija **CLARA CECILIA PEREZ MUÑOZ** y a sus nietos **JOHAN SEBASTIAN PULGARIN PERZ**, y **DANIEL SANTIAGO MARTINEZ PEREZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 32.482.284, 21.428.750, 1.026.152.225 y 1.010.054.446, en su orden, a favor de estas personas deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con el fin de garantizarle a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

DÉCIMO TERCERO: Se **ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - (UARIV)**, que dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya en el Registro Único de Víctimas si aún no están inscritos a **MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ ALVAREZ**, a su hija **CLARA CECILIA PEREZ MUÑOZ** y a sus nietos **JOHAN SEBASTIAN PULGARIN PERZ**, y **DANIEL SANTIAGO MARTINEZ PEREZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 32.482.284, 21.428.750, 1.026.152.225 y 1.010.054.446, en su orden, en el diseño del Plan Integral de Reparación Individual, y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada que sea retornada y reubicada, de acuerdo con el artículo 77 del Decreto reglamentario 4800 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: Se **ORDENA** al **Servicio Nacional de Aprendizaje – (SENA)**, que dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya a **MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ ALVAREZ**, a sus hijas **CLARA CECILIA PEREZ MUÑOZ**, **ERIKA JOHANA MUÑOZ** y a sus nietos **JOHAN SEBASTIAN PULGARIN PERZ**, y **DANIEL SANTIAGO MARTINEZ PEREZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 32.482.284, 21.428.750, 1.017.154.871 1.026.152.225 y 1.010.054.446, en su orden, en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencia, grado de estudio y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el **SENA** otorga a sus estudiantes, y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DÉCIMO QUINTO: Se **ORDENA** al **Ministerio de Educación Nacional**, que dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya a **MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ ALVAREZ**, a sus hijas **CLARA CECILIA PEREZ MUÑOZ**, **ERIKA JOHANA MUÑOZ** y a sus nietos **JOHAN SEBASTIAN PULGARIN PEREZ**, y **DANIEL SANTIAGO MARTINEZ PEREZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 32.482.284, 21.428.750, 1.017.154.871 1.026.152.225 y 1.010.054.446, en su orden, dentro de

las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3° de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: Se **ORDENA** a la **Secretaria de Educación del Municipio de Santa Bárbara, Antioquia**, que dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, verifique cual es el nivel educativo de **MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ ALVAREZ**, a su hija **CLARA CECILIA PEREZ MUÑOZ**, y a sus nietos **JOHAN SEBASTIAN PULGARIN PEREZ**, y **DANIEL SANTIAGO MARTINEZ PEREZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 32.482.284, 21.428.750, 1.026.152.225 y 1.010.054.446, en su orden, para que le garantice el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos, conforme al art. 51 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO: Se **ORDENA** a la **Secretaria de Salud del Municipio de Santa Bárbara - Antioquia**, verificar la afiliación de **MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ ALVAREZ**, a su hija **CLARA CECILIA PEREZ MUÑOZ** y a sus nietos **JOHAN SEBASTIAN PULGARIN PEREZ**, y **DANIEL SANTIAGO MARTINEZ PEREZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 32.482.284, 21.428.750, 1.026.152.225 y 1.010.054.446, en su orden, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que, en caso de no estar incluidos, procedan a afiliarlos a la Empresa Prestadora de Salud que ellos mismos escojan.

DÉCIMO OCTAVO: Se **ORDENA** a la **Secretaria de Hacienda del Municipio de Santa Bárbara, Antioquia**, que dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, de aplicación integral al Acuerdo Municipal "por medio del cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011", en relación al predio "Innominado", identificado con el código catastral N° **679-2-002-000-0008-00060-0000-0000**, la ficha predial N° **20907499** y el folio de matrícula inmobiliaria N° **023-20565**, ubicado en la vereda "La Umbría", del municipio de Santa Bárbara, Antioquia.

DECIMO NOVENO: Se **ORDENA** al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, que dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya a **MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ ALVAREZ**, a su hija **CLARA CECILIA PEREZ MUÑOZ**, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nros. 32.482.284 y 21.428.750, respectivamente, en los programas de mujer rural, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos, a fin de incentivar emprendimientos y proyectos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1148 de 2011.

VIGÉSIMO: Se **ORDENA** a la **Defensoría del Pueblo Regional de Antioquia**, para que se sirva mantener la disponibilidad de Defensor (es) Publico (s) para las personas que, en relación con el proceso de la referencia, y su trámite post-fallo, por su condición de víctimas del conflicto armado, podrían solicitarles tal servicio, en especial para que dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia inicie a instancias del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara –

Antioquia, el trámite de sucesión causada por **HONORIO DE JESÚS MUÑOZ ÁLVAREZ** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía **71.577.062**, siempre y cuando haya aquiescencia de sus herederos para iniciar el referido trámite.

VIGESIMO PRIMERO: Se **ORDENA** a la **Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental** como autoridad catastral para el Departamento de Antioquia, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación de los predios establecidos en los numerales segundo y tercero de esta sentencia.

VIGESIMO SEGUNDO: ADVERTIR a los titulares del derecho de dominio del predio “**Innominado**” ubicado en el Municipio de Santa Bárbara, Antioquia, vereda La Umbría, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 023-20565**, **que sobre el predio recae afectación al colindar con la parte norte de la vía la esperanza**, por lo cual **deberá dar aplicación a las recomendaciones** sobre los retiros obligatorios o áreas de exclusión del sistema vial, reglamentados en el Acuerdo N° 043, del 27 de noviembre de 2014, Artículo 34, Parágrafo: Normas Urbanísticas generales, en el cual se informa que el retiro mínimo en relación a las vías veredales privadas (particulares), es: Calzada mínima: 3,50 metros. Cuneta – berma: 1,00 metro. Retiro mínimo al eje de la vía: 10,00 metros.

VIGESIMO TERCERO: Se **ORDENA** a las **Fuerzas Militares de Colombia** y a la **Policía Nacional**, para que acompañe a los reclamantes en el retorno y permanencia en los predios objeto de esta acción judicial.

VIGESIMO CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz al representante judicial del reclamante, adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, quien deberá hacer la entrega de la sentencia al reclamante, lo cual debe ser informado al Despacho; al representante legal del Municipio de Montebello, Antioquia, y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 37 Judicial Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia.

Por secretaria librense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Juez

**JUZGADO 101 ITINERANTE CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8.00 A M) del día de
hoy ___ de ___ de ___ se notifica a las partes la
providencia que antecede por fijación en Estados
N°. ___

JOHN FREDY LONDOÑO GONZÁLEZ
Secretario